

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y nueve minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas y treinta y un minutos del día ocho de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. Número de Salvadoreños que residen en el exterior (a diciembre 2018) o la última fecha disponible (de ser posible desagregar por grupos de edad)*
- 2. Número de salvadoreños que residen en Estados Unidos (a diciembre 2018) o la última fecha disponible.*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de número de salvadoreños que residen en el exterior. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. Al respecto la unidad organizativa, para el caso la Dirección General de Servicio Exterior, expresó en antecedente administrativo que no se llevan registros de este tipo [...], debido a que no todas las personas que solicitan servicios consulares informan sobre su estatus migratorio. No obstante, la Política Nacional para la Protección y Desarrollo de las Personas Migrantes y su Familia, pude dar respuesta a la solicitud de la ciudadana.

Este documento puede ser consultado en la página web del Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia <http://www.conmigrantes.gob.sv/> o directamente en el enlace <https://rree.gob.sv/wp-content/uploads/2018/04/Pol%C3%ADtica-Nacional-para-la-Protecci%C3%B3n-y-Desarrollo-de-la-Persona-Migrante-Salvadoren%C3%A3a-y-su-Familia.pdf>

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado por la unidad organizativa correspondiente que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma conforme al punto 2. Romano III.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada las nueve horas y treinta y un minutos del día ocho de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED].
2. *Entréguese* a la ciudadana la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al punto 2. Romano III.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

**-ILEGIBLE--PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.**  
"RUBRICADA"